

**SESIÓN DE CONCEJO EXTRAORDINARIA DEL SIETE DE ABRIL DEL 2025
PRESIDIDA POR EL ALCALDE DISTRITAL DE PACHACÁMAC, ENRIQUE
VALENTÍN CABRERA SULCA**

ACTA N°014-2025

En Pachacámac, a los siete días del mes de abril del año dos mil veinticinco, siendo las nueve horas con veinticuatro minutos, en las instalaciones del auditorio municipal de la sede de gobierno, jirón Paraíso N°206, tercer piso, bajo la presidencia del señor alcalde, Enrique Valentín Cabrera Sulca, se reunió el Concejo Municipal de Pachacámac, para celebrar la sesión extraordinaria convocada para la fecha.

Asistieron los señores regidores: Yrma Judith Rosario Albornoz, Félix Canchari Huamaní, Sofía Graciela Acevedo Sotelo, Guillermo Pichardo Jaime, Martín Julián Sánchez Lescano, Rosa Nelly Lomas Ricopa, María Ysabel Olórtegui Ochoa, Humberto Vargas Contreras, Carmen del Rosario Martínez Mendoza y Miguel Ángel Príncipe Vicente.

Asimismo, asistió el abogado Vicente Esteban González Navarro, en su calidad de secretario general de la Municipalidad Distrital de Pachacámac.

Del mismo modo, fueron convocados y asistieron los funcionarios: Edilberto Sánchez Sánchez, Gerente Municipal, y Jimmy David Tambra Huamani, jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Contando con quórum de reglamento, luego de saludar a la concurrencia, el señor alcalde, tratándose de una sesión extraordinaria donde solo se trata el asunto prefijado en la agenda, dispuso, se pase directamente a la estación de orden del día.

ESTACIÓN DE ORDEN DEL DÍA

- Declarar improcedente la solicitud contra Félix Canchari Huamaní, regidor de Pachacámac, presentada por Adrián Rodríguez Huamán.

Enseguida, el secretario general, da cuenta de la solicitud de vacancia y/o suspensión presentada por Adrián Rodríguez Huamán, reporta que esta carecía de claridad y contenía omisiones, por lo que se le concedió oportunidad para que cumpla con subsanarlas, aun así, no aclaró su pedido, empero corresponde al concejo municipal evaluar su improcedencia. Enseguida, con la venia del alcalde, procedió a leer el petitorio: "*Señor Enrique Cabrera Sulca, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, por medio de la presente me dirijo usted en mi calidad de presidente del anexo centro poblado Collanac, preocupado ante la grave situación de la función pública municipal y solicitar formalmente se disponga la suspensión y o vacancia del cargo del regidor Félix Canchari de Huamaní de la Municipalidad Distrital de Pachacámac por los siguientes hechos y consideraciones, en principio debo referirme a la Ley Orgánica de Municipalidades, ley N°27972, que en su artículo 22 declara vacancia del cargo de regidor y en el presente caso comprende aplicar el numeral 9 por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la acotada ley sobre restricciones, pues el regidor está impedido de ser actor, participante, postor, contratista y subcontratista durante el ejercicio del cargo y hasta 12 meses después de haberlo dejado. Por consiguiente, el regidor municipal no puede contratar, rematar ni adquirir directamente ni por interpósitas persona bienes inmuebles. En consecuencia, los contratos, escrituras o*



resoluciones que contravengan lo dispuesto en ese artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiera lugar, inclusive urge disponer la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública. Descripción de los hechos. Por informe número 01-2025, ACPC-JD, de fecha 8 de enero del año en curso, presentado por el señor José Regis Díaz Dávila, encargado de vigilar el predio del anexo Centro Poblado Collanac, solicita llevar a cabo una asamblea general urgente, pues lo descrito evidentemente de que el señor Félix Canchari Huamaní, regidor de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, viene incurriendo en acciones inapropiadas e irregulares por adquirir y disponer varios lotes de terreno dentro de la jurisdicción del anexo conformando confirmando de que tiene casa construida en la asociación de viviendas hijos de Quinuapata, actualmente las demás viviendas están semi construidas, propiedades obtenidas ilegalmente y se presume que es parte de una organización criminal y el tráfico ilícito de tierras, este hecho, sinceramente, es un abuso de poder, se ha constatado de que se dedica el mayor tiempo de su actividad ilícita de tráfico de terrenos, conductas poco éticas para un funcionario municipal. Impacto en la institución y la comunidad. Las acciones del señor Félix Canchari Huamaní como funcionario público es contrario a las normas y ha afectado negativamente la confianza y la buena fe de los electores, actitud que daña la buena imagen institucional, así como la percepción pública, la seguridad y transparencia de la gestión municipal. Evidencia recopilada. Junto a este escrito se encuentran tomas fotográficas, testimonios de las personas que conocen las propiedades del regidor, el caso debe ser sometido a un proceso de investigación municipal y priorizarse la suspensión, de lo contrario, se discuta la vacancia inmediata por cuanto sus funciones ameritan que se afecte a toda la familia como una organización criminal y tráfico de tierras. El regidor cuenta con varias propiedades dentro de la jurisdicción producto de malas adquisiciones. A la fecha se encuentran construidos con material noble, tanto en la Asociación Santa Elena, Asociación de Vivienda Santa, somos más que vencedores, sin embargo, nos parece curioso que la empresa Luz del Sur está instalando postes para la electrificación de la zona donde casi nadie hace vivencia. Esto demuestra claramente las conductas inapropiadas del señor Félix Canchari Huamaní. Por la gravedad de los hechos cometidos por el regidor y el impacto que surge en la institución municipal y la comunidad, solicito respetuosamente que se proceda a la suspensión y o vacancia inmediata del cargo que ostenta el señor Félix Canchari mientras se lleva a cabo una investigación exhaustiva porque su participación generaría total descontento en la organización y la población considerando que no puede ser juez durante el desarrollo del procedimiento administrativo, inclusive con variantes a la acción eficaz de la vacancia ante la Oficina del Jurado Nacional de Elecciones, ante el Poder Judicial, ante la Fiscalía Nacional, la Defensoría del Pueblo, por cuanto los regidores están impedidos por ley a ser representantes de asociaciones, clubes sociales, participantes, postores, contratistas y subcontratistas durante el ejercicio del cargo hasta 12 meses después de haberlo dejado. A sabiendas ha infringido la ley, de tal forma debe ser separado de la función pública. Sin el ánimo de causar malestar a las buenas gestiones que realiza el gobierno local, debo precisar que personas de confianza que gozan de la simpatía de los electores, pese a las prohibiciones establecidas, asuman representaciones y la persona aludida, al regidor número 2 de la gestión municipal actual de la municipalidad, es presidente de la Asociación de Vivienda y presidente de la Comisión de Salud Urbana. Ahora, entendemos por qué el estancamiento de las gestiones administrativas que realiza el anexo Centro Poblado Collanac, ante el despacho municipal del Distrito de Pachacámac. Pues el informe presentado por José Regis Díaz Dávila, portador del documento nacional de identidad 10597082, es un instrumento útil para que la suspensión y o vacancia inmediata del regidor sometiéndose a una investigación en la sede municipal. El presidente del anexo, centro poblado Collanac, así como el informante, señor José Regis Díaz Dávila,



encargado de la vigilancia del predio de propiedad del anexo, estamos a disposición del despacho de alcaldía para proporcionar cualquier institución adicional que sea requerida y colaborar plenamente con las autoridades llamadas por ley en el proceso de investigador, tanto en la vía administrativa, civil y penal, respectivamente. Agradezco brindar atención a la presente comunicación, hacer de conocimiento en el área de fiscalización y control y la Procuraduría de la Municipalidad a efectos de proceder a la suspensión de labores en la función administrativa durante el proceso de investigación de urgencia, quedamos a la espera de pronta respuesta. Atentamente, Adrián Rodríguez Guamán, presidente del anexo Centro Poblado Collanac.” (sic)

Acto seguido, el secretario lee la consulta formulada por la Comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia, CALLT, a la Oficina General de Asesoría Jurídica respecto al petitorio, a saber: *“Carta N°007-2025-MDP/CALLCT, Pachacámac, 10 de marzo de 2024, dirigida al secretario general, con atención a la Oficina General de Asesoría Jurídica. De mi consideración, es grato dirigirme a usted, en mi calidad de presidente de la Comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia, en atención al documento simple 2938, mediante el cual Adrián Rodríguez Huamán, según declara, busca se formalice la suspensión y vacancia del regidor Félix Canchari Huamani, como usted sabe, son dos procedimientos con distintas condiciones, por tal motivo, mucho agradeceré se sirva a absolver la siguiente pregunta. ¿Es procedente dicha solicitud? Tomando en cuenta la pretensión imprecisa del solicitante. Guillermo Pichardo Jaime, presidente. Martín Julián Sánchez Lescano, secretario.” (sic)* Enseguida, se lee la respuesta de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ): *“Informe N°114-2025-MDP/OGAJ. Tengo a bien dirigirme usted, en cumplimiento a mis funciones asignadas mediante el artículo 37 de la Ordenanza Municipal N°333-2024-MDP/C, Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, con el fin de dar atención al documento de la referencia, por lo que, a usted brindo la siguiente opinión, I ANTECEDENTES, mediante el memorando N°098-2025-MDP/SG la Secretaria General, remite la Carta N°007-2025-MDP/CALLCT emitida por la Comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia donde solicita absolver la consulta si es procedente la solicitud de suspensión del cargo de regidor, tomando en cuenta la pretensión imprecisa del solicitante. Que, con Carta N°025-2025-MDP/SG-OACGDA la Oficina de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo, requiere al señor Adrián Rodríguez Huamán subsanar su petitorio de su solicitud, en los siguientes extremos: i. adjuntar el Informe N°001-2025-ACPC-JD de fecha 08 de enero del 2025 suscrito por el señor José Regis Díaz Dávila y de conformidad con el artículo 140.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, deberá precisar el contenido de su petición; otorgándole el plazo de dos días hábiles, que, del Informe N°203-2025-MDP/SG-OACGDA emitido por la Oficina de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo, se informa que se ha requerido al solicitante señor Adrián Rodríguez Huamán subsanar las observaciones respecto al Informe N°001-2025-ACP-JD de fecha 08/01/2025, emitido por el señor José Díaz Dávila, asimismo deberá precisar el procedimiento solicitado si es suspensión o vacancia. Que, del anexo al Documento Simple N°2938 el señor Adrián Rodríguez Huamán, adjunta el informe N°001-2025-ACPC-JD suscrito por el señor José Rigas Díaz Dávila con fecha 8 de enero del 2025, quien es vigilante del Anexo Centro Poblado Collanac, señalando que el regidor Félix Canchari Huamani, tiene una casa en la Asociación de Vivienda Hijos de Quinoa Pata, y que es dirigente de dicha Asociación, además que tiene otra propiedad en la asociación de Vivienda Santa Elena y además menciona que el señor Félix Canchari es regidor de la Municipalidad y presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano; adjuntando además algunas fotos. Que, mediante el*



Documento Simple N°2938 de fecha 24 de febrero del 2025, el señor Adrián Rodríguez Huamán solicita la suspensión o vacancia del cargo de regidor del señor Félix Canchari Huamani, por haber incurrido en causal establecida en el artículo 63 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, puesto que dicho regidor está impedido de ser actor, participante, postor, contratista y/o subcontratista durante el ejercicio del cargo y hasta 12 meses después de haberlo dejado, asimismo fundamenta su solicitud en el hecho de que el señor José Díaz Dávila vigilante de la Asociación Anexo centro Poblado Collanac ha señalado que el regidor Félix Canchari ha incurrido en acciones inapropiadas e irregulares por adquirir y disponer de lotes de terreno en dicha jurisdicción del Anexo; así también menciona que el regidor tiene una casa en la asociación de Vivienda Hijos de Quinua Pata, asociación Santa Elena y en la asociación de Vivienda Somos más que Vencedores y que se dedica al tráfico de terrenos . Base Legal, Constitución Política del Perú de 1993, TUO de la Ley 27444, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza Municipal N°332-2024-MDP/C, Reglamento Interno del Concejo Municipal, Ordenanza Municipal N°333-2024-MDP/C, ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la estructura orgánica de la municipalidad distrital de Pachacámac. Análisis. Que, el artículo II, autonomía del Título Preliminar de la Ley N°27972, prescribe: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Que, el artículo 22 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos, 9. por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley. Asimismo, el artículo 23 señala que cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa. En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo. Que, el artículo 25 de la ley N°27972, señala que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos: 1, por incapacidad física o mental temporal; 2, por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales; 3, por el tiempo que dure el mandato de detención; 4, por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal; 5, por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia pro delito doloso con pena privativa de la libertad; 6, por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia provincial o distrital de concertación, respectivamente. Que, el artículo 63 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que el alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia. Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública. Que, el TUO de la Ley 27444, Texto Único

Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, Numeral 1. Se señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.3. Principio de impulso de oficio, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Que, el artículo 137 numeral 137.2 señala: Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo. Asimismo, el artículo 140 numeral 140.1 dispone lo siguiente, en caso de duda sobre la autenticidad de la firma del administrado o falta de claridad sobre los extremos de su petición, como primera actuación, la autoridad puede notificarlo para que dentro de un plazo prudencial ratifique la firma o aclare el contenido del escrito, sin perjuicio de la continuación del procedimiento, cabe precisar, que el Jurado Nacional de Elecciones, ha precisado en la Resolución N°122-2024-JNE, considerando 2.4 que, el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, precepto de vital importancia para que las entidades ediles cumplan con las funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Así, se entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y la norma establece, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos, asimismo, el considerando 2.5 se establece que, 2.5. En este sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido tres elementos que configuran la causa contenida en el artículo 63 de la LOM, a) la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal, b) La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera). c) La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido. Asimismo, este órgano colegiado ha precisado que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente. Que se advierte de la solicitud del señor el señor Adrián Rodríguez Huamán su pedido de suspensión y/o vacancia del regidor del señor Félix Canchari Huamani, por haber incurrido en causal establecida en el artículo 63 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, puesto que dicho regidor habría adquirido diversas propiedad en su condición de autoridad

municipal, para lo cual adjunta como medio de prueba el Informe N°01-2025-ACPC-JD de fecha 08 de enero del 2025, suscrito por el señor José Díaz Dávila vigilante de la Asociación Anexo centro Poblado Collanac, sobre el particular, se colige que el solicitante habría pedido la suspensión y también la vacancia, y de acuerdo con los artículos 22 y 25 de la Ley N°27972, estos tienen causales distintas y se tramitan en procedimientos excluyentes entre sí; ante esta ambigüedad, en aplicación del artículo 140 numeral 140.1 se solicitó al recurrente precisar su solitud, extremo que no se habría realizado conforme se puede advertir de su escrito de subsanación de fecha 28 de febrero del 2025. Asimismo, como bien señala el artículo 23 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones, para lo cual se exige que su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. Ante ello, el recurrente solo adjuntó el Informe N°01-2025-ACPC-JD suscrito por el vigilante José Regis Díaz Dávila, así como unas fotos de unos predios y terrenos, los cuales carecen eficacia probatoria para poder determinar si el regidor estaría incurso en la causal de restricciones de contratación, contemplado en el artículo 63 de la Ley N°27927, más aún si se tiene establecido que el Jurado Nacional de Elecciones ha determinado los tres elementos que configuran la causal contenida en dicho artículo y que en el presente caso no se ha probado. Conclusión, de los argumentos expuestos, la normativa vigente y de la revisión de la documentación remitida a esta unidad orgánica, es opinión de esta Oficina General de Asesoría Jurídica que la solicitud de suspensión y/o vacancia presentada por el ciudadano el ciudadano Adrián Rodríguez Huamán, al cargo de regidor del señor Feliz Canchari Huamani, por contravenir el artículo 63 de la Ley N°27972, deviene en improcedente por carecer de elementos probatorios que corroboren la causal invocada conforme los precedentes establecidos por el Jurado Nacional de Elecciones en resoluciones de la materia." (sic)

Finalmente, se procede a leer el dictamen N°003-2025-MDP/CALLCT emitido por la CALLCT: "vistos, la solicitud presentada por Adrián Rodríguez Huamán, DNI N°09189801, domiciliado en manzana F9, lote 15, sector F, Huertos de Manchay, anexo Centro Poblado Collanac, Distrito de Pachacámac, mediante documento simple N°2938-25, en lo sucesivo, el peticionario, pidiendo la suspensión por 30 (treinta) días y/o la vacancia de Félix Canchari Huamani, regidor de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, en lo sucesivo la MDP, por incurrido en falta grave tipificada en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley N°27973, Ley Orgánica de Municipalidades, en lo sucesivo, la LOM, sobre concordante con el artículo 63 de la misma, sobre restricciones de contratación, o de lo contrario, el numeral 4 del artículo 25 de la LOM, concordante con los artículos 104 y 105 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Pachacámac promulgado mediante ordenanza N°332-2024-MDP/C, en lo sucesivo, el RIC, sin expresión de tipo alguno, el memorando N°073-2025-MDP/SG cursado por la Secretaría General pidiendo se subsane la omisión del Informe N°01-2025-ACPC-JD aludido por el peticionario, la carta N°025-2025-MDP/SG-OACGDA cursada por la Oficina de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo (OACGDA), los cargos de notificación a Félix Canchari Huamani y a Adrián Rodríguez Huamán, los memorandos 097 y 098-2025-MDP/SG cursados por la Secretaría General cursados a la Comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia, en lo sucesivo, la CALLCT, la carta N°007-2025-MDP/CALLCT cursada por la CALLCT, la carta cursada por el peticionario subsanando las omisión detectada, mediante documento simple N°2938-25 y ofrecimiento del Informe N°01-2025-ACPC-JD, el informe N°114-2025-MDP/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en lo sucesivo, la OGAJ; la CALLCT, al amparo del numeral 5 del artículo 37 del RIC, procede a dictaminar; Considerando, que, a través

de la solicitud de vistos, el peticionario, invocando el numeral 9 del artículo 22 de la LOM concordante con el artículo 63 de la misma, sobre restricciones de contratación, por haber incurrido, presuntamente, en falta grave por adquirir o disponer de varios lotes de lotes de terrenos dentro de la jurisdicción del anexo Centro Poblado Collanac, Distrito de Pachacámac, y/o en su defecto, el numeral 4 del artículo 25 de la LOM, concordante con los artículos 104 y 105 del RIC, sin expresión de causa ni tipificación alguna, pide se declare la suspensión del cargo de regidor de la MDP de Félix Canchari Huamaní, o de lo contrario, se discuta la vacancia; Cuestión Previa, que, antes de ingresar al fondo del asunto y dejarse sorprender por cargos mal formulados, genéricos o inciertos, la CALLCT pide a la Secretaría General se absuelva, previamente, si procede atender una solicitud como la incoada por el peticionario, respecto de dos sanciones -suspensión o vacancia- cuya imposición demanda tipos de infracción diferentes -tanto de grado cuanto de clase- se amparan en distintas normas -léase LOM y RIC- y tienen procedimientos con distintas condiciones, que, la Secretaría General traslada la consulta a la oficina competente, es así que, mediante informe de vistos, la OGAJ absuelve la consulta, precisando que, si bien el artículo 23 de la LOM señala que cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo municipal ante este, o ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), también es verdad, el pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal; que, el artículo 25 de la LOM precisa que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos; 1) incapacidad física o mental temporal, 2) por licencia autorizada por el concejo municipal, 3) por el tiempo que dure el mandato de detención, 4) por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el RIC, 5) por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, y 6) por incumplir lo dispuesto en la Ley N°30364, por otra parte, el artículo 63 de la LOM, sanciona que tanto el alcalde como los regidores no pueden contratar, rematar bienes o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes; que, al respecto el JNE sostiene que, en aplicación del numeral 2.5 de la Resolución N°122-2024-JNE, para configurar las restricciones para contratar previstas en el artículo 63 de la LOM, deben concurrir de modo excluyente 3 elementos: 1) la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal, b) la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural o interpósita persona, y c) la existencia de un conflicto de intereses donde se detecte un aprovechamiento indebido de parte del regidor, no obstante, en el petitorio incoado, la alusión al artículo 63 de la LOM es apenas manifestación expresa, no se sustenta en contrato alguno ni acuerdo de voluntades siquiera, solo cuatro fotos, una, del 08 de enero 2025 y tres, del 20 de febrero de 2025, que muestran predios y terrenos, fotos sin eficacia probatoria, salvo que presuma el recurrente que las tomas acrediten propiedad o posesión, salvo que suponga que el concejo municipal va a aceptar el cargo que él debe demostrar, apenas con sus afirmaciones, no es el caso, quien alega debe probar lo que alega, no levantar suspicacias sin adjuntar documentos que las conviertan en elementos de indagación dignos de crédito; que, mediante carta de vistos cursada por la OACGDA, en aplicación del numeral 140.1 del artículo 140 del TUO de la LPAG, se le advierte al peticionario que aclare el escrito, no lo hace, el informe de vistos de vigilante del predio Anexo Centro Poblado Collanac, José Regis Díaz Dávila, que se adjunta, a petición de la entidad, (por cuanto el recurrente lo citaba pero no lo adjuntaba), es más de lo mismo, sospechas que solo el peticionario entiende, formando su hipótesis en base, nuevamente, a suspicacias, curiosidades, rarezas, no en base a documentos, sea un acuerdo de voluntades, un contrato formal, un título o un registro; que, en el documento simple N°2938, el recurrente dice ofrecer prueba literaria o documental literaria, categoría sorprendente que sin embargo, explica el

desconocimiento de la figura de la vacancia o la suspensión de una autoridad política, cuando alude a "una prueba literaria" reconoce no solo lo creativo de su pedido sino lo subjetivo, atributos sin duda literarios, pero ajenos a la verdad material y a la causa objetiva que demanda todo pedido de la trascendencia de la incoada, en suma, Adrián Rodríguez Huamán, se declara creativo y ocurrente, no obstante, también poco serio, la exigencia del artículo 23 de la LOM, pide que tanto la solicitud de vacancia como de suspensión, sean fundamentadas y debidamente sustentadas, el JNE exige al respecto, un contrato, así en abstracto, no solo contenido sin pruebas y cuatro fotos, el concejo municipal no puede avocarse al conocimiento y evaluación de un asunto de la trascendencia de una vacancia o suspensión de una autoridad municipal sobre dichos solamente, ese mínimo probatorio, debe aportarlo el peticionario, léase la persona de Adrián Rodríguez Huamán, que confiesa ofrecer prueba literaria, ficción, subjetividades, cuando la gobernabilidad de un distrito demanda respeto, seriedad y sobre todo la averiguación de la verdad objetiva; control de legalidad, que, a todo esto, el artículo 248 del TUO de la LPAG, consagra como principio de la potestad sancionadora la tipicidad, pues solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, por tanto, no se puede forzar la figura sancionatoria, como ocurre en el petitorio, donde si no es uno es otro, en otras palabras, si no calza en el artículo 63 de la LOM, que sea cualquiera de las 22 faltas registradas en el RIC, puesto que el recurrente pide la suspensión o la vacancia, cualquiera de las dos, la que quede mejor, que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, precisa que, si bien es cierto el procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo; también es verdad, que la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, sus disposiciones se aplican supletoriamente, para el caso, documento -según el artículo 233 del CPC- es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, el artículo 234 del CPC define que son documentos, entre otros, los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, fotografías, entre otros, siempre y cuando recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado, de modo que sirva para acreditar un hecho, no es el caso de las cuatro fotografías que acompañan al petitorio, que no acreditan hecho alguno; estando a lo expuesto, luego de haber debatido la solicitud presentada por el ciudadano Adrián Rodríguez Huamán, al amparo del numeral 5 del artículo 37 del Reglamento Interno del Concejo Distrital de Pachacámac aprobado por ordenanza N°332-2024-MDP/C, la Comisión De Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia, por unanimidad, emite el siguiente dictamen, recomendar al concejo municipal declarar improcedente la solicitud de Adrián Rodríguez Huamán, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente dictamen, Guillermo Pichardo Jaime, presidente, Martín Julián Sánchez Lescano, secretario". (sic)

El secretario general, reporta que el regidor afectado, es vicepresidente de la CALLCT, pero se abstuvo de intervenir como comisionado por tratarse del regidor cuya vacancia se solicita. Deja dicho para que conste en actas. Enseguida, refiere que si bien el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), permite que cualquier vecino solicite la vacancia, también exige que el pedido esté: 1) fundamentado y 2) debidamente sustentado. Es decir, agregó el funcionario, si no se fundamenta bien o no se adjunta prueba alguna, el concejo municipal carece de argumentos para evaluar y debatir una responsabilidad funcional que derive en sanción. Es por ese motivo que la Oficina de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo emplaza al peticionario para que presente el informe N°01-2025-ACPC-JD emitido por José Regis Díaz Dávila, vigilante del Anexo Centro Poblado Collanac, al que se remite, y aclare su pedido, le concede dos días

conforme al artículo 136 y siguiente de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, TUO de la LPAG. Sin embargo, el peticionante no aportó más pruebas, ni aclaró su pedido, solo presentó el informe y una foto, por cuanto las otras tres ofrecidas no corresponden al pedido formulado. Por ello, tomando en cuenta la opinión de la OGAJ, sin prueba suficiente para un pronunciamiento, pese a que el pedido acusa falencias, la decisión de declarar su improcedencia es facultad del concejo municipal. Pues si bien, se debe cautelar el debido procedimiento también se debe tutelar el derecho de defensa del regidor acusado sin sustento. Máxime, cuando el pedido se presta a confusión por cuanto el informe del encargado de vigilancia, el empleado como presunta prueba, solo se remite a consultar, sobre propiedades del regidor, a una extraña y luego a dos extraños, cuyos nombres se ignoran. Levantar cargos como los que levanta el peticionario es grave, pues el informe no pasa de "dicen que me dijo". Esos son los aportes que hace el informante, no va más allá. Es poco serio lanzar un cargo como ese sin tener siquiera el nombre de la persona que señala que el regidor es propietario o posesionario de predios. Se hizo lo posible, para que presente alguna prueba, pero lamentablemente no hay ninguna, por ello no se puede siquiera, evaluar el fondo del asunto.

El alcalde conviene que se aborde la probable causal de vacancia. Al respecto el secretario informa que el artículo 63, respecto de las restricciones de contratación, según el Jurado Nacional de Elecciones, tiene tres etapas excluyentes. Abordaremos solo la primera, debe existir un contrato dice el JNE, aunque sea en términos abstractos, supone un concierto de voluntades y que eso tendrá que figurar en algún soporte, sea documento privado, una constancia, un pago, tiene que existir algo que comprometa al regidor con el interés público de la municipalidad, se trate de un proveedor de servicios, se trate de un oferente de obra, tiene que denunciarse un vínculo. Por ello, la solicitud parece poco seria, se lanza una acusación sin contar siquiera con un elemento de prueba o de apariencia probatoria, no existe.

Explicado a fondo el punto de agenda, el alcalde cede la palabra al regidor Pichardo Jaime, en su calidad de presidente de la CALLCT, que ha dictaminado improcedente el pedido. El regidor refiere que el contenido de la solicitud es muy pobre, no tiene ningún sustento legal, prácticamente es una burla y hace perder tiempo, primero no define si solicita vacancia o solicita suspensión, ni tampoco sustenta ninguna prueba, por ello se ha recomendado se declare la improcedencia. Enseguida, el regidor afectado, Canchari Huamaní, autorizado por el alcalde, solicita se le dé una copia certificada del acta de la sesión para querellar al solicitante, ya que está siendo acusado sin ninguna razón ni prueba alguna. Informa que no ha tenido participación en ese predio ni en la asociación que señalan, por ello va a querellar al peticionario. Enseguida, toma la palabra la regidora Rosario Albornoz, quien señala que, en principio el peticionario no explica su solicitud, si es vacancia o suspensión, y además carece en medios probatorios, también informa que este tema deberá verse en otras instancias, y que ellos tendrán que ceñirse a lo que dice el expediente, tanto la solicitud como la actuación de la administración en ese caso. Sigue el regidor Vargas Contreras, quien manifiesta que, el señor no define que es lo que pide, ya que para cada procedimiento, vacancia o suspensión, hay un procedimiento determinado, tampoco adjunta pruebas, señala que el peticionario coge el artículo 22 de la LOM, que no tiene sentido ni relación con su pedido, además sostiene que cada regidor, antes de juramentar, realiza una declaración de los bienes con los que cuenta, y hasta en ello se puede evidenciar, subraya la carencia de los medios probatorios y concluye que su voto se basará en lo que se ha informado, es decir improcedente. El regidor Sánchez Lescano señala que no se puede señalar a una persona de esta manera, sin tener pruebas

que sustenten dicho señalamiento, ni mucho menos solicitar lo que ahora se debate sin la fundamentación o argumentación adecuada, ni respaldo probatorio. A su vez la regidora Lomas Ricopa, resalta que no hay sustento legal en la solicitud y que esta, por el contrario, pareciera obedecer a una disputa personal contra el regidor afectado, y destaca que el regidor deberá ver como salvar su imagen, tomando las acciones legales respectivas, ante esta acusación no probada.

Agotado el tema, no habiendo más debate, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se somete a votación el único punto de agenda, a través de una votación nominal conforme se advirtió. Nuevamente se abstuvo de votar el regidor Félix Canchari Huamaní, y votaron a favor, los señores miembros de concejo, Yrma Judith Rosario Albornoz, Sofía Graciela Acevedo Sotelo, Guillermo Pichardo Jaime, Martín Julián Sánchez Lescano, Rosa Nelly Lomas Ricopa, María Ysabel Olórtegui Ochoa, Humberto Vargas Contreras, Miguel Ángel Príncipe Vicente, Carmen del Rosario Martínez Mendoza, por tanto, el Concejo Municipal del Distrito de Pachacámac, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 41 de la ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, **POR UNANIMIDAD**, adoptó el siguiente:

ACUERDO DE CONCEJO

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por Adrián Rodríguez Huamán contra Félix Canchari Huamaní, regidor de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.

Artículo 2.- NOTIFICAR a Adrián Rodríguez Huamán y al afectado, Félix Canchari Huamaní, copia certificada del acuerdo adoptado en el artículo precedente.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría General la custodia y foliación sucesiva del expediente organizado a partir de la solicitud incoada.

No habiendo más temas que tratar y siendo las diez horas con veinte minutos se levanta la sesión.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
PACHACAMAC
Abg. Vicente Esteban González Navarro
Secretario General


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMA
Abg. ENRIQUE V. CABRERA SULCA
ALCALDE